

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Previo a librar el mandamiento de pago, el Despacho advierte que, mediante la *pretensión 2.1.4.1* de la demanda, se persigue el cobro de “gastos de cobranza” los cuales, según lo pactado en el título, corresponden a “los gastos administrativos en que tengan que incurrir EL (LOS) ARRENDADOR(ES) tales como costos de cobranza telefónica, telegráfica, honorarios de abogado, etc. Los gastos de cobranza se pactan y estarán tasados en un 1,5% sobre las sumas que se adeuden por el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, cuotas de administración o cualquier otra suma que salgan a deber como consecuencia del incumplimiento del presente contrato”, ahora bien, lo cierto es que, la parte ejecutante *también* solicita el pago de la *cláusula penal* en la cual se entendería subsumida toda prestación deprecada a título indemnizatorio.

En este primer escenario, será necesario que el extremo activo acuda a un proceso declarativo, a fin de que el juez competente en el escenario probatorio pertinente, determine si hay lugar al reconocimiento y pago de suma alguna, adicional a la penalidad pactada por las partes a título de indemnización.

Si en cambio, lo pretendido se da en punto de las erogaciones que ha debido sufragar por cuenta del cobro judicial aquí intentado, deberá tenerse en cuenta que de conformidad con el art. 361 del C.G.P. “*las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes*”, luego entonces, las mismas serán tasadas en el momento procesal oportuno, atendiendo además lo pactado por las partes, siempre que se ajuste a las reglas del artículo 366 del CGP.

Por lo dicho, y encontrando que la obligación por concepto de *gastos de cobranza*, no deviene exigible, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Finalmente, como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA INMUEBLE DE VIVIENDA URBANA No. AR-679610**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la demandante **JULIANA MARCELA MARTÍNEZ GUEVARA** para que los demandados **LUIS ERNESTO SOTO ARIZA** y **LENIS MARÍA BARRERA GUERRA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CÁNONES DE ARRENDAMIENTO**

1.1. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 538.550)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de diciembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.2. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 538.550)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2021

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de enero de 2021, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.3. La suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 538.550)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2021

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 6 de febrero de 2021, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- **CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

1.4. La suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 112.300)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2020.

1.5. La suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 112.300)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2021.

1.6. La suma de **CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 112.300)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2021.

- **CLÁUSULA PENAL**

1.7. La suma de **UN MILLÓN SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.077.100)** por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento, base de esta acción.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma adeudada en la pretensión **2.1.4.1** del libelo genitor, en la cual se pretendía el cobro de *gastos de cobranza*, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.194.885 y portador de la tarjeta profesional No. 214.832 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 047, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 01 de junio de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39113d76c86cd3c8fadae177943258a6432e6dda34062197a8fe72ff78f81a88**
Documento generado en 31/05/2021 05:25:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>